

Títulos de Crédito

CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

La definición legal dice que el título de crédito es un documento “necesario” y de acuerdo con las características que debe presentar se deduce:

La incorporación: el título de crédito lleva incorporado un derecho, va unido al título, y su ejercicio se ha condicionado a la exhibición del documento (sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado).

Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de tener el derecho, es el hecho de poseer el título.

Por ejemplo, si tienes un cheque en tu poder, el derecho de cobrarlo se va a ejercer al presentar físicamente el documento en el banco para que sea pagado, de otra manera no se puede ejercitar dicho derecho.

La legitimación: es una consecuencia de la incorporación. Para ejercer el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título de crédito. La legitimación es activa o pasiva.

La legitimación activa consiste en la calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna. Solo el titular del documento puede “legitimarse” el derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación.

En cambio, el deudor se legitima en forma pasiva al pagar a quien aparece activamente legitimado.

Un ejemplo sería que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto, se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento. Si el título anda circulando, el deudor no puede saber quién sea su acreedor, sino hasta el momento en que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

La literalidad: la ley dice que el derecho que conlleva el título es “literal”. Significa que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por lo que literalmente en él se consigne. Si la letra de cambio dice que el aceptante se obliga a pagar la cantidad en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida.

Ejemplo: una acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal ya que se presume lo asentado en ella como exacto y legal; pero esta eficacia está condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es el elemento que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y la acción.

Títulos de Crédito

La autonomía: es el derecho que adquiere de manera sucesiva quien se convierte en titular sobre el documento y sobre los derechos en él incorporados; cada persona adquiere un derecho propio al adquirir el título, distinto del derecho que tenía quien le transmitió el título. El termino autonomía significa que el derecho del titular es un derecho independiente.

Por ejemplo, puede darse una letra de cambio en la cual las firmas del girador, del aceptante y del beneficiario sean falsas, supuestas o inválidas por otras causas; pero a pesar de ser inválidas, la primer firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios.

Circulación: de acuerdo a la economía, la circulación es el movimiento de los productos, monedas, signos de crédito y en general la riqueza. Esta característica aplica a los títulos de crédito, dado que los mismos circulan como medio de convenio, contrato, acuerdo y por ello se justifica su existencia.

Ejemplo: un título de crédito debe entregarse a alguien, de lo contrario no tiene razón de ser, debe generarse para señalar un intercambio comercial.

Referencia:

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito
Díaz Bravo, Arturo, Títulos y Operaciones de Crédito (2007) IURE Editores.

Títulos de Crédito

TÍTULOS DE CRÉDITO COMO ACTOS DE COMERCIO Y COSAS MERCANTILES.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO COMO ACTOS DE COMERCIO.

El artículo 1o. de la LTOC dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignen, sean actos de comercio. Por su parte, el artículo 75 del Código de comercio considera actos de comercio: los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. En todos estos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza. Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO COMO COSAS MERCANTILES.

El considerar que los títulos de crédito son cosas mercantiles no es sino reconocer su estirpe como documentos que en sus orígenes fueron solo empleados por los comerciantes y por los banqueros. Tan poderosa fue, y sigue siendo su esencia mercantil, que ni un paso a la vida civil les ha privado de mercantilidad, de tal manera que un documento de esta naturaleza, surgido de una relación puramente civil, si bien no modifica el carácter de esta, conserva su mercantilidad, puesto que, como en su lugar se examinará, no opera una novación y por tanto, el acreedor asume un doble carácter que le permite acudir a la vía judicial mercantil o a la civil derivada de la relación causal, pero no a ambas.

De esta suerte, ya un viejo proyecto del Código de Comercio para nuestro país, de 1929, en el artículo 298, calificaba como cosas mercantiles los valores literales y sus equiparados; posteriormente en 1960, una comisión legisladora mexicana, integrada por Jorge Barrera Graf, Raúl Cervantes Ahumada y Roberto L. Mantilla Molina, dio a conocer un nuevo anteproyecto de Código de Comercio en el que se proclamaba, lisa y llanamente, que los títulos de crédito son cosas mercantiles, por último, en la misma forma que pronuncia el artículo 1º de nuestra ley.

Sin embargo, debemos tener presente que nuestro código civil federal regula ciertos títulos a la orden o al portador (art 1872 al 1881), que aunque confesadamente inspirados en los títulos de crédito, surgieron y se conservan como documentos civiles, luego no participan de las características de los mercantiles que ya estudiamos.

Títulos de Crédito

Artículo 1o.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.

Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 3o.- Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las Leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial.

Títulos de Crédito

CAPACIDAD PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO

La facultad para suscribir los títulos de crédito, en nombre de otro, precisa de un poder especial, en razón de que no son suficientes los previstos por otras leyes, como el mandato al que se refiere el artículo 2546 y siguientes del Código Civil, o bien la comisión mercantil regulada en los artículos 273 y siguientes del Código de Comercio, en calidad de mandato aplicado a actos concretos de comercio.

En efecto, conforme a nuestra Ley:

“La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9º”.

Así pues, para otorgar o suscribir títulos de crédito en nombre de otra persona, hace falta poder expreso, que deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente, o bien una declaración escrita que el representado dirija al tercero con el que habrá de contratar el representante, en la inteligencia de que el poder, en el primer caso, se entiende conferido frente a cualquier persona, al paso que en el segundo, solo es válido respecto de la persona a la que se dirige la declaración escrita (artículo 9º).

Lo dicho podría justificar una solemne afirmación en el sentido de que estos poderes cambiarios son formales, pero es el caso que la misma ley admite tres formas de mandato tácito:

La primera consiste en el reconocimiento de que la suscripción de un título de crédito, en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, obliga al representado aparente si ratifica expresa y tácitamente la indicada suscripción (art. 10).

La segunda se desprende de lo que podría calificarse de una apariencia vinculatoria; en efecto:

“Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8º contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume salvo prueba en contrario, siempre que concurran las demás circunstancias que en este artículo se expresan.” (Art. 11)

Títulos de Crédito

Ante todo, es necesario aclarar que la excepción mencionada en el precepto es la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales por parte de quien haya suscrito el título.

Por último, la tercera es la prescrita en la siguiente forma:

“Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de estas por el hecho de su nombramiento. Los límites de esta autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos.” (Art. 85)

TÍTULOS NOMINATIVOS Y AL PORTADOR

TÍTULOS NOMINATIVOS:

La conveniencia, frecuentemente raya en necesidad por disposición legal o atentas las circunstancias del caso, de consignar en el documento el nombre del tomador, con la que por cierto surgió la letra de cambio como el más antiguo de los títulos de crédito, dio lugar a la primigenia existencia de los títulos nominativos, que en rigor doctrinal, son los que se expiden a nombre de una persona determinada, que además aparece inscrita en un registro de emisor, y que solo pueden transmitirse mediante endoso, entrega al tomador y anotación en dicho registro.

Mas como se dijo, si bien es cierto que tales son los títulos nominativos conforme la doctrina, resulta necesario aclarar que nuestra ley no los admite con las indicadas características, y en verdad solo regula los títulos a la orden stricto sensu. Por esta suerte, por razones no aclaradas, nuestra ley solo reconoce la existencia de títulos nominativos y de títulos al portador, pero conviene tener presente que reconoce la existencia practica de los títulos nominativos así entendidos por la doctrina, como una subespecie de los que se vienen mencionando. Así pues:

Artículo 23.- Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente. Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

Títulos de Crédito

Como ejemplo de títulos nominativos así considerados doctrinalmente, podrían mencionarse las acciones de las sociedades anónimas, a menos que asumieran naturaleza de títulos de crédito, atento lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TÍTULOS AL PORTADOR:

Son muy pocos los títulos al portador. En tal caso se encuentra el cheque, cuando se expida por cantidad inferior a la prevista por el artículo 179, así como el conocimiento del embarque, respecto del cual la ley de navegación y comercio marítimo (art 131-II) solo exige que en él se inserte el nombre del destinatario o bien la mención “de ser a la orden”, con lo que a pesar de la defectuosa expresión, se apunta la posibilidad de que se expida al portador. José Eusebio Salgado y Salgado reconoce la existencia, nacional e internacional, del conocimiento del embarque al portador, si bien admite que esta forma es poco utilizada por los peligros que representa.

Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador.

Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

Artículo 71.- La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

CLASES DE ENDOSO

Aunque nuestra ley no consigna la definición de endoso, es fácil inferir su concepto si se atiende a que, conforme el artículo 29-II, el endoso requiere la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o a su nombre.

A reserva de examinar las diversas clases de endoso y sus consecuencias en cada caso, es necesario anticipar que en cualquiera de ellos opera la transmisión de un derecho que no necesariamente es el incorporado por el documento.

Endoso en Propiedad. Artículo 34.- El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley

Títulos de Crédito

establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula sin mi responsabilidad o alguna equivalente.

Endoso en Procuración o al cobro. Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Endoso en Garantía o en prenda. Artículo 36.- El endoso con las cláusulas en garantía, en prenda, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante. Cuando la prenda se realice en los términos de la Sección 6a. del Capítulo IV, Título II de esta ley, lo certificarán así, en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado ese requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula sin responsabilidad.

Referencia:

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
Díaz Bravo, Arturo, Títulos y Operaciones de Crédito (2007) IURE Editores.